



Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.3537/2025**

Sujeto Obligado: **Alcaldía Venustiano Carranza**

Comisionado Ponente: **Laura Lizette Enríquez Rodríguez.**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **veintiséis de noviembre de dos mil veinticinco**, por **unanimidad** de votos, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y el Comisionado Ciudadano, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA PRESIDENTA

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA

SÍNTESIS CIUDADANA

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.3537/2025

Sujeto Obligado:

Alcaldía Venustiano Carranza



¿CUÁL FUE LA SOLICITUD?

La persona solicitante requirió conocer del incumplimiento de la prohibición de plásticos de un solo uso en mercados públicos: número total de sanciones o multas impuestas a locatarios o administradores de mercados, desglosado por año -desde la entrada en vigor hasta la fecha de la solicitud, es decir, al siete de octubre-, mercado, monto, y causa específica de la sanción o multa.



¿POR QUÉ SE INCONFORMÓ?

Por la incompetencia manifestada, así como la falta de fundamentación y motivación de la misma.



¿QUÉ RESOLVIMOS?

Se resolvió **Revocar** la respuesta emitida por el sujeto obligado.



CONSIDERACIONES IMPORTANTES:

Palabras Clave: Incompetencia, falta de fundamentación y motivación, incumplimiento, prohibición de plásticos de un solo uso, mercados públicos, sanciones, multas, monto.

LAURA L. ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado	Alcaldía Venustiano Carranza
PNT	Plataforma Nacional de Transparencia



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.3537/2025

**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.3537/2025

SUJETO OBLIGADO:

Alcaldía Venustiano Carranza

COMISIONADA PONENTE:

Laura Lizette Enríquez Rodríguez

Ciudad de México, a **veintiséis de noviembre de dos mil veinticinco**¹

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.3537/2025**, relativo al recurso de revisión interpuesto en contra de la respuesta emitida por la **Alcaldía Venustiano Carranza**, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en sesión pública resuelve **Revocar** en el medio de impugnación, conforme a lo siguiente:

ANTECEDENTES

I. Solicitud. El siete de octubre, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte recurrente presentó una solicitud de acceso a la información, teniéndose presentado en la misma fecha, a la que le correspondió el número de folio **092075225001678**, a través de la cual solicitó lo siguiente:

Descripción de la solicitud:

Tema: Incumplimiento de la prohibición de plásticos de un solo uso en mercados públicos.

¹ En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2025, salvo precisión en contrario.

Información Solicitada:

Con fundamento en el derecho de acceso a la información pública, solicito la siguiente información desglosada por año (desde la entrada en vigor de la prohibición hasta la fecha de la solicitud) del incumplimiento de la prohibición de plásticos de un solo uso en mercados públicos. Así como el número total de sanciones o multas impuestas a locatarios o administradores de mercados. Y un desglose donde se indique, el mercado, el monto y la causa específica de dicha sanción o multa.

Incumplimiento de la prohibición de plásticos de un solo uso en mercados públicos.

[Sic.]

Medio para recibir notificaciones:

Sistema de Solicitudes de Información de la Plataforma Nacional de Transparencia

Formato para recibir la información:

Electrónico a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información de la PNT

II. Ampliación del plazo. El diecisiete de octubre, el sujeto obligado notificó la ampliación del plazo para dar respuesta a la solicitud de acceso a la información que nos ocupa.

III. Respuesta. El veintinueve de octubre, el sujeto obligado, a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información de la PNT, dio respuesta a la solicitud a través del oficio número **AVC/DGGAJ/DG/SMPCF/1429/2025**, del veintiocho de octubre, signado por el Subdirector de Mercados y Plazas Comerciales en Fideicomiso, y dirigido a la persona solicitante, en los términos siguientes:

[...]

En atención al **Oficio No. AVC/DUT/ 1153 /2025**, de fecha 06 de octubre del presente, a través del cual se hace del conocimiento la solicitud de Acceso a la información Pública con número de **folio 092075225001669**, ingresada a través de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT); y con fundamento en el Art. 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 21 1º; 212º; y 213º de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

- 1) Por lo que hace a su solicitud de información: ***“Con fundamento en el derecho de acceso a la información pública, solicito la siguiente información desglosada por año (desde la entrada en vigor de la prohibición hasta la fecha de la solicitud) del incumplimiento de la prohibición de plásticos de un solo uso en mercados públicos. Así como el número total de sanciones o multas impuestas a locatarios o administradores de mercados. Y un desglose donde se indique, el mercado, el monto y la causa específica de dicha sanción o multa.”***

Por lo que hace a la pregunta 1). Se advierte que conformidad en el Manual Administrativo de la Alcaldía Venustiano Carranza, registrado bajo el número **MA-VC-23-3A861090**, puesto a consulta electrónica en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, el 28 de febrero de 2023, Subcapítulo Subdirección de Mercados y Plazas Comerciales en Fideicomiso, donde se establecen las Funciones y/o Atribuciones de esta Autoridad; **no se cuenta con las facultades para sancionar, y por tanto, no se tiene registro de la información solicitada que tipifica el incumplimiento de la prohibición de plásticos de un solo uso en mercados públicos.** Para tal efecto, se sugiere redireccionar su solicitud de información a la Secretaría del Medio Ambiente (SEDEMA), debido a que es la dependencia gubernamental que **regula y sanciona** en materia ambiental de la Ciudad de México.

Finalmente, atento a lo dispuesto en el artículo 201º de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, con relación al artículo Cuadragésimo Cuarto de los Lineamientos para la implementación y Operación de la Plataforma Nacional de Transparencia, le hago de su conocimiento, que en caso de inconformidad con la respuesta otorgada, tiene derecho de interponer recurso de revisión ante el Instituto de Acceso a la información Pública y Protección de Datos Personales de la Ciudad de México (INFOCDMX), recurso que deberá de presentarse en apego a los artículos 233º; 234º; 235º; 236º; y demás correlativos de la citada ley.

[...] [Sic.]

IV. Recurso. El tres de noviembre, la parte recurrente, interpuso el presente medio de impugnación, inconformándose esencialmente, por lo siguiente:

“[...]

La alcaldía se declara incompetente, tuvieron que meter ampliación de plazo para decir que ellos no iban a proporcionar información contraviniendo así al artículo 212 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México que indica lo siguiente: "La respuesta a la solicitud deberá ser notificada al interesado en el menor tiempo posible, que no podrá exceder de nueve

días, contados a partir del día siguiente a la presentación de aquélla. ", quiero que la Alcaldía fundamente y justifique la omisión de la respuesta y la ampliación innecesaria que ingreso a la PNT, ya que en su Ley Orgánica se le marcan atribuciones para contestar la solicitud ingresada, no obstante eso se niega a responder, indicando que le corresponde a la Secretaría del Medio Ambiente.

Sin embargo la Alcaldía Xochimilco si brinda respuesta, como es que ellos si saben sus atribuciones pero esta Alcaldía se niega a responder, queremos que brinden la información completa o en su caso indiquen si la negativa de respuesta es porque no están haciendo su trabajo.

[Sic.]

V. Admisión. El cinco de noviembre, con fundamento en lo establecido en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53, fracción II, 233, 236, y 237, **234 fracciones III y XII**, y 243, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **se admitió a trámite** el presente recurso de revisión.

Asimismo, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracciones II y III de la Ley de Transparencia, se pone a disposición de las partes el expediente en que se actúa, para que, dentro del plazo de siete días hábiles contados a partir del día siguiente a aquel en que se practicara la notificación del acuerdo, realizaran manifestaciones, ofrecieran pruebas y formularan alegatos.

Con la finalidad de evitar dilaciones innecesarias en la substanciación y resolución de este medio de impugnación, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 250 de la Ley de Transparencia se requirió a las partes para que dentro del plazo otorgado manifestaran su voluntad para llevar a cabo una Audiencia de Conciliación.

VI. Manifestaciones y alegatos del sujeto obligado. El trece de noviembre, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, el sujeto obligado, remitió el oficio número **AVC/DGGAJ/DG/SMPCF/1477/2025**, del once de noviembre,

signado por el Subdirector de Mercados y Plazas Comerciales en Fideicomiso, y dirigido al Director de la Unidad de Transparencia, en los términos siguientes:

[...]

En atención a su **Oficio No. AVC/DUTI 1327 /2025**, de fecha 06 de noviembre del presente, a través del cual se hace del conocimiento **el Recurso de Revisión con No. de Expediente INFOCDMX/RR.IP.3537/2025**, sobre la respuesta emitida a la Solicitud de Acceso a la información Pública con número de **folio 092075225001669**, ingresada a través de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT); y con fundamento en el Art. 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 211º; 212º; y 213º de la Ley de Transparencia, Acceso a la información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

- 1) Por lo que hace a su solicitud de información: ***"Con fundamento en el derecho de acceso a la información pública, solicito la siguiente información desglosada por año (desde la entrada en vigor de la prohibición hasta la fecha de la solicitud) del incumplimiento de la prohibición de plásticos de un solo uso en mercados públicos. Así como el número total de sanciones o multas interpuestas a locatarios o administradores de mercados. Y un desglose donde se indique, el mercado, el monto y la causa específica de dicha sanción o multa."***

Por lo que hace a la pregunta 1). Después de realizar una búsqueda exhaustiva en los archivos físicos y electrónicos de las áreas competentes a este Órgano Político - Administrativo, no se localizó información que corresponda a lo solicitado, ya que esta Autoridad carece de atribuciones legales para imponer sanciones o multas derivadas de infracciones a la Ley de Residuos Sólidos de la Ciudad de México, incluyendo las relacionadas con la prohibición de plásticos de un solo uso.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 6, fracción XV, de la Ley de Residuos Sólidos de la Ciudad de México; la Secretaría del Medio Ambiente (SEDEMA) es la Autoridad competente para aplicar las medidas de seguridad e imponer las sanciones correspondientes por las violaciones a dicha ley, a su reglamento y demás disposiciones aplicables.

Asimismo, el artículo 10 del mismo ordenamiento establece las facultades de las Alcaldías, las cuales se limitan a la prestación de los servicios de limpieza, recolección, traslado y disposición de residuos sólidos urbanos sin contemplar funciones de inspección, vigilancia o sanción por incumplimiento de la citada ley.

En observancia al principio de legalidad administrativa, previsto en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y en el artículo 2 de la Ley de procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, las autoridades solo pueden actuar dentro del ámbito de sus competencias expresamente conferidas por la ley' En consecuencia, esta Alcaldía Venustiano carranza, no cuenta con facultades para imponer sanciones o multas por el uso de plásticos de un solo uso en mercados públicos.

Por tanto, no existe información en los archivos de esta Autoridad respecto de las sanciones o multas solicitadas, al no ser actos que emita ni registre esta Alcaldía' En caso de requerir dicha información, se sugiere dirigir la solicitud a la secretaría del Medio Ambiente de la Ciudad de México (SEDEMA), Autoridad competente en la materia.
[...][Sic.]

Asimismo, el sujeto obligado adjuntó a su escrito de alegatos, la copia simple de los documentos siguientes:

A. Correo electrónico del trece de noviembre, enviado por la Unidad de Transparencia, a la dirección electrónica señalada por la persona recurrente, mediante el cual remitió el escrito de alegatos transcrito en el presente antecedente.

B. Acuse de recibo de envío de notificación del sujeto obligado al recurrente, del trece de noviembre, emitido por la Plataforma Nacional de Transparencia.

VII. Notificación al recurrente. El trece de noviembre, el sujeto obligado notificó a la persona recurrente a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, el oficio de alegatos transcrito en el antecedente inmediato anterior.

VIII. Cierre. El veintiuno de noviembre, esta Ponencia, tuvo por presentado al sujeto obligado, realizando diversas manifestaciones a manera de alegatos y manifestaciones, asimismo, la emisión de una respuesta complementaria.

Por otra parte, se acordó tener por precluido el derecho de la parte recurrente para realizar alegatos y manifestaciones, dado que no presentó éstos en el plazo legal para ello, ni hasta el momento de la emisión de acuerdo de cierre. La preclusión tiene como fundamento lo dispuesto por el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia.

En ese tenor, en atención al estado procesal del expediente en que se actúa, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 243, fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se declaró el cierre de instrucción del presente medio de impugnación y se ordenó elaborar el proyecto de resolución que en derecho corresponda.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. De las constancias que integran el expediente en que se actúa, se advierte que la parte recurrente hizo constar: sujeto obligado ante quien presentó la solicitud materia del presente recurso; medio para recibir notificaciones; los hechos en que se fundó la impugnación y los agravios que le causó el acto; mientras que, en la PNT, se advirtió tanto la respuesta impugnada como las constancias relativas a su tramitación.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia.

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión fue oportuna dado que la **respuesta impugnada fue notificada el veintinueve de octubre** y, el **recurso de revisión fue interpuesto el tres de noviembre**, esto es, al tercer día hábil del plazo otorgado para tal efecto, en el artículo 236, fracción I de la Ley de Transparencia, por lo que es claro que fue **interpuesto en tiempo**.

TERCERO. Causales de Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión,

por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**.²

IMPROCEDENCIA. Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.

Ahora bien, del análisis hecho a las constancias que integran el expediente citado al rubro, se advirtió que el sujeto obligado, a través de sus manifestaciones y alegatos, reiteró y defendió la legalidad de su respuesta inicial, por lo cual, no se advierte que se actualice causal de procedencia alguna.

CUARTO. Estudio de fondo. Una vez realizado el estudio de las constancias que obran en el presente expediente, se desprende que la presente resolución consiste en determinar la legalidad de la respuesta emitida por el sujeto obligado, en atención a la solicitud de acceso al rubro citada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia.

En el presente caso, la **litis** consiste en determinar si la respuesta emitida por el sujeto obligado se ajustó a los principios que rigen la materia, de conformidad con las disposiciones normativas aplicables.

- **Tesis de la decisión.**

Los agravios planteados por la parte recurrente resultan **fundados** y, por lo tanto, se procede a **Revocar** la respuesta brindada por la **Alcaldía Venustiano Carranza**.

² Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988.

- **Razones de la decisión.**

Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente precisar la solicitud de información, la respuesta del sujeto obligado y el agravio de la parte recurrente.

En ese sentido, una persona solicitó al sujeto obligado, señalando como modalidad de entrega en electrónico a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información de la Plataforma Nacional de Transparencia, conocer del incumplimiento de la prohibición de plásticos de un solo uso en mercados públicos: número total de sanciones o multas impuestas a locatarios o administradores de mercados, desglosado por año -desde la entrada en vigor hasta la fecha de la solicitud, es decir, al siete de octubre-, mercado, monto, y causa específica de la sanción o multa.

Tras una ampliación, en respuesta el sujeto obligado señaló a través de la **Subdirección de Mercados y Plazas Comerciales en Fideicomiso**, que no cuenta con facultades para sancionar, y por lo tanto no tiene registro de la información solicitada que tipifica el incumplimiento de la prohibición de plásticos de un solo uso en mercados públicos, razón por la cual, orienta a presentar la solicitud ante la Secretaría del Medio Ambiente (SEDEMA), pues se encarga de regular y sancionar en materia ambiental de la Ciudad de México.

Inconforme, la persona recurrente interpuso el presente medio de impugnación a través del cual se quejó en contra de la declaración de **incompetencia** por parte del sujeto obligado, así como la indebida **fundamentación y motivación**.

Posteriormente, en vía de alegatos, el sujeto obligado **reiteró** y defendió la legalidad de su actuar inicial, señalando además que realizó una búsqueda exhaustiva en los archivos físicos y electrónicos de las áreas competentes, y no localizó información que corresponda con lo solicitado, ya que carece de atribuciones legales para imponer sanciones o multas derivadas de infracciones a la Ley de Residuos Sólidos de la Ciudad de México, incluyendo las relacionadas con la prohibición de plásticos de un solo uso.

Los datos señalados con antelación se desprenden de las documentales obtenidas de la PNT. Documentales a las que se les otorga valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de materia, así como con apoyo en la tesis emitida por el Poder Judicial de la Federación cuyo rubro es ***PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.***

Expuestas lo anterior, este Órgano Colegiado procederá al análisis de la legalidad de la respuesta emitida a la solicitud motivo del presente recurso de revisión, a fin de determinar si el sujeto obligado garantizó el derecho de acceso a la información pública de la persona solicitante, en razón al agravio formulado, en términos de lo establecido en el **artículo 234, fracción III** de la Ley de la materia.

Estudio de la incompetencia manifestada.

En ese sentido, este Instituto al advertir que los agravios, vertidos por la parte recurrente tratan esencialmente de controvertir la respuesta así como a exigir la

entrega de la información requerida; por ese motivo, se estima conveniente realizar su estudio de forma conjunta, en virtud de la estrecha relación que guardan entre sí; lo anterior, con fundamento en el artículo 125, segundo párrafo, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la ley de la materia, que es del tenor literal siguiente:

Artículo 125.-...

*La autoridad, en beneficio del recurrente, **podrá** corregir los errores que advierta en la cita de los preceptos que se consideren violados y **examinar en su conjunto los agravios**, así como los demás razonamientos del recurrente, **a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada**, pero sin cambiar los hechos expuestos en el recurso.*

Asimismo, sustenta la determinación que antecede, el siguiente criterio establecido por el Poder Judicial de la Federación: **CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. ESTUDIO EN CONJUNTO⁵**.

En este contexto, resulta necesario analizar si la respuesta satisface la pretensión del ahora recurrente, **a fin de determinar si el sujeto obligado garantizó el derecho de acceso a la información pública del particular**, con relación a su solicitud.

Al respecto, resulta conveniente hacer referencia a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, la cual establece lo siguiente:

“Artículo 1. La presente Ley es de orden público y de observancia general en el territorio de la Ciudad de México en materia de Transparencia, Acceso a la Información, Gobierno Abierto y Rendición de Cuentas.

Tiene por **objeto** establecer los principios, bases generales y procedimientos para **garantizar a toda persona el Derecho de Acceso a la Información Pública** en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial, Órganos Autónomos, Órganos Político Administrativos, Alcaldías y/o Demarcaciones Territoriales, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, así como de cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos, realice actos de autoridad o de interés público en la Ciudad de México.

...

Artículo 3. El Derecho Humano de Acceso a la Información Pública comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.

Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos dispuestos por esta Ley.

...

Artículo 6. Para los efectos de esta Ley se entiende por:

...

XIII. Derecho de Acceso a la Información Pública: A la prerrogativa que tiene toda persona para acceder a la información **generada, administrada o en poder de los sujetos obligados**, en los términos de la presente Ley:

...

XXXVIII. Rendición de Cuentas: vista desde la perspectiva de la transparencia y el acceso a la información, **consiste en la potestad del individuo para exigir al poder público informe y ponga a disposición en medios adecuados, las acciones y decisiones emprendidas derivadas del desarrollo de su actividad, así como los indicadores que permitan el conocimiento y la forma en que las llevó a cabo, incluyendo los resultados obtenidos**; así como la obligación de dicho poder público de cumplir con las obligaciones que se le establecen en la legislación de la materia, y garantizar mediante la implementación de los medios que sean necesarios y dentro del marco de la Ley, el disfrute del Derecho de Acceso a la Información Pública consagrado en el artículo sexto de la Constitución General de la República;

...

Artículo 7. Para ejercer el Derecho de Acceso a la Información Pública no es necesario acreditar derechos subjetivos, interés legítimo o razones que motiven el requerimiento, ni podrá condicionarse el mismo por motivos de discapacidad, salvo en el caso del Derecho a la Protección de Datos Personales, donde deberá estarse a lo establecido en la ley de protección de datos personales vigente y demás disposiciones aplicables.

...

Artículo 8. Los sujetos obligados garantizarán de manera efectiva y oportuna, el cumplimiento de la presente Ley. Quienes produzcan, administren, manejen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma en los términos de esta Ley.

La pérdida, destrucción, alteración u ocultamiento de la información pública y de los documentos en que se contenga, serán sancionados en los términos de esta Ley.

...

Artículo 28. Los sujetos obligados deberán preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados de conformidad con la Ley en la materia y demás disposiciones aplicables, asegurando su adecuado funcionamiento y protección, con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, integra, sea expedita y se procure su conservación.

...

Artículo 92. Los sujetos obligados deberán de contar con una Unidad de Transparencia, en oficinas visibles y accesibles al público, que dependerá del titular del sujeto obligado y se integrará por un responsable y por el personal que para el efecto se designe. Los sujetos obligados harán del conocimiento del Instituto la integración de la Unidad de Transparencia.

Artículo 93. Son atribuciones de la Unidad de Transparencia:

I. Capturar, ordenar, analizar y procesar las solicitudes de información presentadas ante el sujeto obligado;

...

IV. Recibir y tramitar las solicitudes de información así como darles seguimiento hasta la entrega de la misma, haciendo entre tanto el correspondiente resguardo;

...

Artículo 112. Es obligación de los sujetos obligados:

...

V. Poner a disposición las obligaciones de transparencia en formatos abiertos, útiles y reutilizables, para fomentar la transparencia, la colaboración y la participación ciudadana;

Artículo 113. La información pública de oficio señalada en esta Ley, se considera como obligaciones de transparencia de los sujetos obligados.

Artículo 114. Los sujetos obligados deberán poner a disposición, la información pública de oficio a que se refiere este Título, en formatos abiertos en sus respectivos sitios de Internet y a través de la plataforma electrónica establecidas para ello.

...

Artículo 200. Cuando la Unidad de Transparencia determine la notoria incompetencia por parte del sujeto obligado dentro del ámbito de su aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información, deberá de comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y señalará al solicitante el o los sujetos obligados competentes.

Si el sujeto obligado es competente para atender parcialmente la solicitud de acceso a la información, deberá de dar respuesta respecto de dicha parte. Respecto de la información sobre la cual es incompetente se procederá conforme a lo señalado en el párrafo anterior.

Artículo 201. Las Unidades de Transparencia están obligadas a garantizar las medidas y condiciones de accesibilidad para ejercer el derecho de Acceso a la Información Pública, a entregar información sencilla y comprensible a la persona o a su representante sobre los trámites y procedimientos que deben efectuarse, las autoridades o instancias competentes, la forma de realizarlos, la manera de llenar los formularios que se requieran, así como de las entidades ante las que se puede acudir para solicitar orientación o formular quejas, consultas o reclamos sobre la prestación del servicio o sobre el ejercicio de las funciones o competencias a cargo de la autoridad de que se trate.

Artículo 203. Cuando la solicitud presentada no fuese clara en cuanto a la información requerida o no cumpla con todos los requisitos señalados en la presente ley, el sujeto obligado mandará requerir dentro de los tres días, por escrito o vía electrónica, al solicitante, para que en un plazo de diez días contados a partir del día siguiente en que se efectuó la notificación, aclare y precise o complemente su solicitud de información. En caso de que el solicitante no cumpla con dicha prevención, la solicitud de información se tendrá como no presentada. Este requerimiento interrumpirá el plazo establecido en

el artículo 212 de esta ley. Ninguna solicitud de información podrá desecharse si el sujeto obligado omite requerir al solicitante para que subsane su solicitud.

En el caso de requerimientos parciales no desahogados, se tendrá por presentada la solicitud por lo que respecta a los contenidos de información que no formaron parte de la prevención.

...

Artículo 208. Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

En el caso de que la información solicitada consista en bases de datos se deberá privilegiar la entrega de la misma en Formatos Abiertos.

...

Artículo 211. Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

...

Artículo 219. Los sujetos obligados entregarán documentos que se encuentren en sus archivos. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. Sin perjuicio de lo anterior, los sujetos obligados procurarán sistematizar la información

...” (Sic)

De la normativa previamente citada, se desprende lo siguiente:

- El objeto de la Ley de la materia, es garantizar a toda persona el derecho de acceso a la información pública en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del Poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial, Órganos Autónomos, Órganos Político Administrativos, Alcaldías y/o Demarcaciones

Territoriales, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, así como de cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos, realice actos de autoridad o de interés público en la Ciudad de México.

- Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan las leyes de la materia.
- Los sujetos obligados deben preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados, asegurando su adecuado funcionamiento, con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, integra, sea expedita y se procure su conservación.
- Las Unidades de Transparencia de los sujetos obligados deben garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o normativamente deban tenerla, con el objeto de que se realice una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.
- Los sujetos obligados deben otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones.

Ahora bien, recordemos que, la inconformidad de la parte recurrente versa respecto a que, el ente recurrido se declaró incompetente para atender la totalidad de la solicitud, y de la falta de fundamentación y motivación de la incompetencia, al respecto, es importante revisar el procedimiento establecido en el artículo 200 de

Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que determina:

**LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y
RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO**

**TÍTULO SÉPTIMO
PROCEDIMIENTOS DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA
Capítulo I
Del Procedimiento de Acceso a la Información**

Artículo 200. Cuando la Unidad de Transparencia determine la notoria incompetencia por parte del sujeto obligado dentro del ámbito de su aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información, deberá de comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y señalará al solicitante el o los sujetos obligados competentes.

Si el sujeto obligado es competente para atender parcialmente la solicitud de acceso a la información, deberá de dar respuesta respecto de dicha parte. Respecto de la información sobre la cual es incompetente se procederá conforme a lo señalado en el párrafo anterior.

...” (sic)

Aunado a lo anterior, el numeral 10, fracción VII de los Lineamientos para la Gestión de Solicitudes de Información Pública y de Datos Personales en la Ciudad de México, señala lo siguiente:

“[...] 10. Los servidores públicos de la Unidad de Transparencia deberán utilizar el módulo manual del sistema electrónico para registrar las solicitudes de acceso a la información pública que se presenten por escrito material, correo electrónico, fax, correo postal, telégrafo o verbalmente, conforme a lo siguiente:

[...]

VII. Cuando la Unidad de Transparencia advierta notoria incompetencia para entregar la información, dentro de los tres días hábiles siguientes a aquel en que se tenga por presentada la solicitud, comunicará esta situación al solicitante en el domicilio o medio señalado para recibir notificaciones y remitirá la solicitud a la unidad de transparencia del sujeto obligado competente.

Si el Sujeto Obligado a quien fue presentada una solicitud, es parcialmente competente para entregar parte de la información, este, deberá dar respuesta respecto de dicha información en el plazo establecido en la Ley de Transparencia y procederá respecto de la que no es, conforme a lo señalado en la Ley de Transparencia. [...]"

De la normativa citada se desprenden dos situaciones:

- 1.- El sujeto obligado que reciba una solicitud en la que es competente, deberá proporcionar una respuesta de acuerdo con sus atribuciones.
- 2.- Si existen otro u otros sujetos obligados que también sean competentes para conocer de lo solicitado, deberán señalarlo y remitir la petición a la unidad de transparencia correspondiente.

En este sentido, es importante recordar que el sujeto obligado señaló no tener competencia para atender la solicitud de la persona solicitante, respecto de los puntos solicitados.

Al respecto, este Instituto procedió a consultar el *Manual Administrativo de la Alcaldía Venustiano Carranza*³, advirtiéndole que la **Subdirección de Mercados y Plazas Comerciales en Fideicomiso**, se encarga de revisar el funcionamiento y la correcta administración de los Mercados Públicos e integrar, cuando sea necesario, mesas de trabajo con los representantes de asociaciones, mesas directivas y locatarios; así como organizar el correcto funcionamiento de los Mercados Públicos en esta Demarcación, en apego a la normatividad aplicable, dando seguimiento a todas las acciones legales referentes al funcionamiento y operación de los

³ Consultable en: <https://www.vcarranza.cdmx.gob.mx/menutrans/manualadmin.html>

Mercados Públicos; y proporcionar los medios para la aplicación pronta y expedita de las sanciones que establece la Ley de Protección Civil y el Reglamento de Mercados de la Ciudad de México vigentes, así como las Normas para la Realización de Romerías en los Mercados Públicos.

Por otro lado, es necesario traer a colación lo establecido en la NACDMX-010-AMBT-2019⁴ en el punto 12. Difusión, respecto de que la Secretaría apoyará de manera coordinada y en el ámbito de sus respectivas competencias a las Alcaldías en la difusión de actividades y campañas de educación ambiental permanente, mismas que estarán dirigidas a la población en general a fin de proporcionar la información necesaria para la correcta aplicación y cumplimiento de la presente Norma Ambiental.

De lo anterior, se desprende que la Secretaría del Medio Ambiente tiene **competencia concurrente con las Alcaldías** de la Ciudad de México para dar información necesaria para la correcta aplicación y cumplimiento a la Norma Ambiental NACDMX-010-AMBT-2019 Especificaciones Técnicas que debe cumplir las bolsas y los productos plásticos de un solo uso; lo anterior, a través de la Subdirección de Mercados y Plazas Comerciales en Fideicomiso de la Alcaldía Venustiano Carranza.

En ese sentido, se advierte que contrario a lo señalado por el sujeto obligado, **sí cuenta con competencia concurrente** para conocer de la información solicitada, pues si bien es cierto que no está facultada para sancionar, lo cierto es que en

⁴ Disponible en:
<https://www.sedema.cdmx.gob.mx/storage/app/media/DGEIRA/NORMA%20AMBIENTAL%20NACDMX-010-AMBT-2019.pdf>

coordinación con la Secretaría del Medio Ambiente se encarga de hacer cumplir con la Norma Ambiental previamente referida; sin embargo, también es cierto que la Secretaría del Medio Ambiente es competente para conocer de la materia de la solicitud.

Razón por la cual, se advierte que el sujeto obligado debió gestionar la solicitud a las unidades administrativas competentes; y brindar la respuesta que en derecho corresponda relacionada con la materia de la solicitud que nos ocupa; además de realizar la remisión de la solicitud al sujeto obligado que también pudiera tener la información solicitada.

En virtud de lo expuesto anteriormente, el agravio resulta **fundado**.

Ahora bien, no pasa desapercibido para este Instituto el hecho de que en vía de alegatos y a través de una notificación enviada a la persona recurrente a través del medio elegido -Plataforma Nacional de Transparencia- y a través de correo electrónico, el sujeto obligado reiteró y defendió la legalidad de su actuar inicial, señalando además que realizó una búsqueda exhaustiva en los archivos físicos y electrónicos de las áreas competentes, y no localizó información que corresponda con lo solicitado, ya que carece de atribuciones legales para imponer sanciones o multas derivadas de infracciones a la Ley de Residuos Sólidos de la Ciudad de México, incluyendo las relacionadas con la prohibición de plásticos de un solo uso.

Al respecto, es necesario señalar que el criterio de búsqueda empleado por la unidad administrativa que conoció no resulta idóneo, pues se avocó a realizar la búsqueda y fundamentar la no localización en virtud de su “carencia de

atribuciones”, sin embargo, como ya quedó analizado, cuenta con competencia concurrente para conocer de la materia de lo solicitado.

Razón por la cual, lo procedente es realizar una nueva búsqueda exhaustiva, razonable, con criterio amplio y correcto de la información solicitada, en las unidades administrativas que resulten competentes, a efecto de generar certeza jurídica a la persona recurrente; además de realizar la remisión de la solicitud a la Secretaría del Medio Ambiente en términos del artículo 200 de la Ley de la materia, y no sólo limitarse a orientar a la persona recurrente; y de manera fundada y motivada explicar la competencia parcial que ostenta.

QUINTO. Decisión. Por lo antes expuesto, se determina con fundamento en la fracción V del artículo 244 de la Ley de la materia, **REVOCAR** la respuesta del sujeto obligado, a efecto de que:

- Asuma competencia y realice una nueva búsqueda exhaustiva, razonable, con criterio amplio y correcto en las unidades administrativas competentes, de la información solicitada; sin que pueda omitir a la **Subdirección de Mercados y Plazas Comerciales en Fideicomiso**; y proporcione a la persona recurrente la respuesta que en derecho corresponda, en relación con la materia de la solicitud que nos ocupa.
- Además, para garantizar el derecho de acceso a la información de la persona recurrente, de conformidad con el artículo 200 de la Ley de Transparencia, deberá remitir la solicitud, a la Secretaría del Medio Ambiente, generando un nuevo folio y haciéndolo del conocimiento de la persona recurrente; explicando de manera fundada y motivada la competencia parcial y/o concurrente que ostentan.

Lo anterior, deberá hacerlo del conocimiento de la persona recurrente, a través del medio señalado en el recurso de revisión para efecto de recibir notificaciones.

Lo expuesto anteriormente, en un plazo que no deberá exceder los 10 días a partir de que le sea notificada la presente resolución. Lo anterior, de conformidad con el artículo 244 último párrafo de la Ley de Transparencia.

SEXTO. En el caso en estudio esta autoridad no advierte que personas servidoras públicas del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México.

En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la parte recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Poder Judicial de la Federación.

Asimismo, y de conformidad con Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, según sea el caso, ante la Autoridad Garante Federal; sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

La presente resolución se emite de conformidad con el Artículo Transitorio Décimo Noveno del Decreto por el que se expiden la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; la Ley Federal de Protección de Datos

Personales en Posesión de los Particulares; y se reforma el artículo 37, fracción XV, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de marzo de 2025, que establece que hasta en tanto las legislaturas de las entidades federativas emitan legislación para armonizar su marco jurídico conforme al Decreto, los organismos garantes de las mismas continuarán operando y realizarán las atribuciones que le son conferidas a las Autoridades garantes locales, así como a los órganos encargados de la contraloría interna u homólogos de los poderes legislativo y judicial, así como los órganos constitucionales autónomos de las propias entidades federativas en la presente Ley.

Por todo lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones señaladas en la consideración tercera de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **REVOCA** la respuesta emitida por el sujeto obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo de 10 días y conforme a los lineamientos establecidos en la consideración inicialmente referida.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 257 y 258, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al sujeto obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de

concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que, en caso de no hacerlo, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259, de la Ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la persona recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Poder Judicial de la Federación, y de conformidad con Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, según sea el caso, ante la Autoridad Garante Federal; sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. La presente resolución se emite de conformidad con el Artículo Transitorio Décimo Noveno del Decreto por el que se expiden la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares; y se reforma el artículo 37, fracción XV, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de marzo de 2025, que establece que hasta en tanto las legislaturas de las entidades federativas emitan legislación para armonizar su marco jurídico conforme al Decreto, los organismos garantes de las mismas continuarán operando y realizarán las atribuciones que le son conferidas a las Autoridades garantes locales, así como a los órganos encargados de la contraloría interna u homólogos de los poderes legislativo y judicial, así como los órganos constitucionales autónomos de las propias entidades federativas en la presente Ley.